



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 001-2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y treinta y dos minutos del diez de enero de dos mil veinticuatro.

I. El 9 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 001-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Solicito se me extienda copia certificada en físico y en digital del documento siguiente:

1- Informe extendido por la persona responsable del registro de la información/recursos humanos o Unidad encargada del registro de la información, donde se establezca quienes fueron las personas que emplearon el cargo en la Gerencia Financiera Institucional/Unidad Financiera o análogo, durante el periodo del mes de enero del dos mil nueve al mes de diciembre del dos mil catorce."

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, debe precisarse que al analizar lo requerido por el solicitante se advierte que lo requerido en la solicitud de acceso constituye Derecho de Petición y Respuesta.

El Art. 2 de la LAIP establece que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla".



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

**En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento mencionado en la solicitud de información no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente. En consecuencia, deben excluirse del conocimiento de esta solicitud de información, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública.**

Por lo que se le recomienda al solicitante que en virtud del derecho de petición y respuesta presente su petición en el área de correspondencia dirigida al funcionario que estime conveniente. De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

**Gabriela Gámez Aguirre**  
●ficial de Información  
Presidencia de la República





*[Faint handwritten signature or text]*